



LEY N° 6541

Expediente N° 91-002P/89

D.N.U. Sancionado y Promulgado el 05/04/89.

Publicado en el Boletín Oficial N° 13.172, del 17 de abril de 1989.

DECRETO N° 529

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 2600/88, de necesidad y urgencia; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue dictado en ejercicio de la facultad que el artículo 142 confiere al Poder Ejecutivo y que necesita para su eficacia ulterior ratificación legislativa, por versar sobre materia propia de ese ámbito.

Que tal ratificación puede concretarse expresa o tácitamente. El último caso se opera cuando transcurren noventa (90) días desde la recepción del instrumento por la Legislatura, sin haber sido aprobado o rechazado por ésta.

Que, como lo tiene establecido la doctrina, con la sanción de esta clase de normas, el Poder Ejecutivo actúa como un verdadero gestor de negocios del Poder Legislativo, que éste convalida en tanto y en cuanto no disponga expresamente lo contrario. Su silencio vale aprobación y continuidad.

Que en el caso de la norma en examen, ha transcurrido holgadamente el plazo que la Carta Magna fija como límite inexorable para que se produzca la aprobación o el rechazo expreso de la misma, sin que se haya registrado ninguno de esos hechos por parte del Senado.

Que, si bien Diputados en su sesión celebrada el 21 de marzo de 1989, resolvió el rechazo del Decreto de Necesidad y Urgencia en estudio, el silencio por parte del Senado al respecto, señala la inequívoca voluntad de ese Cuerpo de convalidar la norma dictada por el Poder Ejecutivo atento a las razones invocadas por el mismo al momento de su sanción.

Que el texto del artículo 142 de la Constitución Provincial señala sólo tres caminos posibles a la Legislatura en relación a este especial Instituto; aprobación expresa; rechazo expreso o silencio. O sea que no ofrece otra disyuntiva que la aprobación o rechazo expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia en el plazo de noventa (90) días. Transcurrido dicho plazo sin que se registre voluntad parlamentaria en uno y otro sentido, el instrumento queda convertido definitivamente en ley.

Que la ratificación que se menciona en el artículo 142 de la Constitución Provincial debe entenderse como configurada con la aprobación expresa o tácita de una de las Cámaras.

Que ello es así por cuanto el trámite a que se encuentra sujeta la ratificación constituye una verdadera excepción al proceso normal de formación de las leyes.

Que, en efecto, fácil resulta advertir que en este tema no existe Cámara de origen ni Cámara revisora, como tampoco iniciativa legislativa por parte del Poder Ejecutivo, en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la medida que el Decreto de Necesidad y Urgencia ingresa a la Legislatura con valor y fuerza de ley.

Que, la aquiescencia tácita por parte de una de las Cámaras, conjugada con la voluntad expresa del Poder Ejecutivo de que el Decreto sea convalidado, debe primar sobre la manifestación en contrario de la otra Cámara. Este hecho encuentra adecuado sustento en la simple observación de que no se advierte, frente a la situación descripta, razón alguna para hacer predominar el rechazo por parte de una de las Cámaras, frente a la aprobación de la otra.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6541, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CORNEJO – Solá Figueroa – Van Cauwlaert.

Salta, 30 de Diciembre de 1988.

DECRETO 2.600

Secretaria General de la Gobernación

VISTOS los Decretos 104/87 y 281/88, convertidos en Leyes 6504 y 6507, respectivamente; y, CONSIDERANDO

Que ambos instrumentos fueron dictados debido a la grave situación económico-financiera, como presupuesto para la adopción de medidas que impidiera la pérdida de control de los hechos;

Que con dichas medidas se logró establecer un ordenamiento mínimo e indispensable que permite, para el ejercicio 1989, modificar parcialmente su normativa a fin de atender equitativamente los intereses en juego;

Que no obstante haberse superado los graves desequilibrios que originaron el dictado de las normas citadas, resulta notorio que aún persisten dificultades para hacer frente de una sola vez, al pago de las obligaciones pendientes lo que obliga a mantener parte de su normativa, especialmente aquellas que se refieren al control del gasto público;

Que siendo potestad del Poder Legislativo sancionar todas las leyes que se relacionen con todo interés público general de la provincia, Art. 124, Inciso 26, se entiende de su competencia la adopción de aquellas medidas necesarias que permitan una salida ordenada de la situación de Emergencia Económica declarada en Diciembre de 1987;

Que se considera razonable tomar aquellas medidas que garanticen un trato igualitario todos los ciudadanos en la salida de la situación de Emergencia Económica Provincial;

Que asimismo se considera necesario establecer normas de carácter permanente que, sin afectar la plena justiciabilidad del Estado Provincial y el respeto a la cosa juzgada judicial salvaguarden a los fines esenciales del Estado, permitiéndole un adecuado ordenamiento de las previsiones necesarias para el cumplimiento de las sentencias que puedan dictarse en su contra. Todo ello, por cierto, en el marco de la más estricta razonabilidad y bajo el control que constitucionalmente corresponde en plenitud al Poder Judicial de la Provincia;

Que este Poder Ejecutivo considera que militan en el caso las razones de urgencia que tornan aconsejables la utilización del mecanismo previsto en el art. 142 de la Constitución Provincial, toda



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

vez que permite inmediata aplicación de las normas sancionadas que pasan a actuar en tanto se ponen en funcionamiento los mecanismos constitucionales de la conversión;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el mensaje público se efectuará públicamente.

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia en acuerdo General de Ministros y
en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA

Artículo 1º.- Mantiénese la vigencia del Art. 1º del Decreto N° 104/87 convertido en Ley N° 6504, hasta el 31 de Diciembre de 1989.

Art. 2º.- Sustitúyase el Art. 2º del Decreto N° 104/87 convertido en Ley N° 6504, por el siguiente texto:

“ Art. 2º.- Dentro de los 180 días corridos, el Estado Provincial deberá expresar e indicar los contratos que serán revisados , señalando lo que sea materia de modificación en cuanto a los montos, volúmenes de provisión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos.

Si en el plazo establecido no se produjere el pronunciamiento, se entenderá que las condiciones de ejecución quedan sujetas a las determinadas o pactadas originariamente. ”

Art. 3º.- Los actores o demandantes en juicio contra el Estado Provincial, Municipalidades o Entidades Autárquicas cuyas sentencias se encontrasen en estado de ejecutarse forzosamente deberán, para dejar habilitada esta vía procesal, requerir previamente al demandado que indique la fecha en que cumplirá con la sentencia.

El requerido deberá responder dentro de los noventa días corridos. En caso de silencio, el requirente deberá solicitar pronto despacho y, si no obtuviere respuesta dentro de los quince días posteriores, procederá la ejecución forzada.

En el caso de obligaciones en estado de ejecución forzada al 31 de diciembre de 1988, el cumplimiento de la sentencia deberá producirse inexcusablemente en el curso del Ejercicio 1989. En las que se encuentren en este estado de posterioridad a dicha fecha, el cumplimiento de la sentencia no podrá exceder al vencimiento del Ejercicio inmediato subsiguiente.

Art. 4º.- No podrán trabarse embargos definitivos o ejecutorios en contra del Estado Provincial, Entidades Autárquicas y Municipios, sino una vez vencidos los plazos señalados en el artículo precedente.

Los embargos hechos efectivos en transgresión a las disposiciones del presente artículo, serán levantados de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera ordenado la medida, debiendo adoptar el Tribunal interviniente las medidas necesarias para la liberación y restitución de los fondos y bienes afectados.

Art. 5º.- Quedan exceptuadas de lo prescripto en esta Ley, las ejecuciones de sentencias que impongan obligaciones dinerarias de carácter alimentario o provenientes de accidentes de trabajo.

Art. 6º.- Amplíase el plazo establecido en el Art. 1º, de la Ley 6533 hasta el 31 de Diciembre de 1988.

Art. 7º.- A los fines previstos en el Art. 142 de la Constitución Provincial, remítase el presente Decreto de Necesidad y Urgencia para su tratamiento a la Legislatura, dentro del plazo de cinco (5) días.

CORNEJO- San Millán – Lovaglio – Van Cauwlaert – Pieve – Vorano – Solá Figueroa.